

EIS

PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA.

RES. EX. N° 13/ROL N° D-099-2020

SANTIAGO, 31 DE MARZO DE 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/D-099-2020 de fecha 30 de julio de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2020, seguido en contra de Minera Escondida Ltda., Rol Único Tributario N° 79.587.210-8 (en adelante el "Titular" o la "Empresa").

2. Que, mediante la Res. Ex. N° 11 de este procedimiento, notificada al Titular con fecha 8 de marzo de 2021, esta Superintendencia requirió a Minera Escondida Limitada la información y antecedentes que se indican en el Resuelve I de la misma resolución y para ser entregada dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la misma resolución; respecto de lo cual el Titular con fecha 11 de marzo de 2021 solicitó a esta SMA ampliar el plazo para la presentación de la documentación solicitada por el máximo que en derecho corresponda.

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 12 de fecha 12 de marzo de 2021 se concedió la ampliación de plazo solicitada por el Titular, otorgándose un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Que, mediante presentación de fecha 18 de marzo de 2021, Minera Escondida Limitada presentó su respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 11, acompañando a su presentación los Anexos A, B, C y D, que contienen los archivos electrónicos indicados en su misma presentación; y solicitando a esta SMA tener por respondido el requerimiento de información en tiempo y forma, así como incorporar al procedimiento los indicados Anexos.

5. Que, considerando el plazo original contenido en la Res. Ex. N° 11 y la ampliación realizada mediante la Res. Ex. N° 12, el Titular dio respuesta al requerimiento realizado por esta SMA dentro del plazo establecido para dicho efecto, motivo por el cual se procederá a tener por cumplido el requerimiento de información realizado y a incorporar al procedimiento los antecedentes acompañados.

6. Que, con fecha 23 de marzo del año 2021 comparecen ante esta Superintendencia don Felipe Andrés Guerra Schleef y don Marcel Georg Didier Von Der Hundt, ambos actuando en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine (en adelante la “Comunidad”), quienes solicitan en lo principal tener a la indicada comunidad como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio; en el primer otrosí, tener por acompañada copia de la escritura pública con firma electrónica avanzada donde consta su mandato judicial para representar a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine; en el segundo otrosí, su designación de apoderados para los efectos del presente procedimiento sancionatorio; y en el tercer otrosí; que las resoluciones y actos que se dicten en el presente procedimiento sean notificados a los correos electrónicos [REDACTED], fijando además su domicilio en calle Los Lingues N° 1100, departamento 103, comuna y ciudad de Valdivia, Región de los Ríos.

7. Que, en lo que se refiere a su solicitud principal, señala la Comunidad que el área de influencia del proyecto objeto del presente proceso sancionatorio y el área específica sobre la que versa la infracción imputada por esta SMA -Tilopozo- formarían parte del territorio ancestral usado y ocupado por la Comunidad; y, por otra parte, que tanto la RCA N° 1/1997 -que aprueba el proyecto “Lixiviación de Óxido de Cobre y Aumento De La Capacidad De Tratamiento De Mineral Sulfurado”- como también el Estudio de Impacto de Ambiental “Proyecto Monturaqui” -sometido a evaluación ambiental por Minera Escondida Limitada con fecha 8 de junio de 2017 y desistido con fecha 4 de febrero de 2020- reconocerían diferentes formas en las que los impactos de ambos proyecto afectan a la Comunidad, particularmente la disminución del volumen de agua desde el acuífero Monturaqui – Negrillar – Tilopozo, la intervención de recursos naturales utilizados tradicionalmente por dicha Comunidad y la afectación de población protegida emediante la intervención del área de las vegas de Tilopozo.

8. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, de los antecedentes expuestos por la Comunidad consta efectivamente un interés colectivo suficiente como para tener a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine como parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que, sin perjuicio de aún encontrarse en etapa de investigación, el cargo formulado por esta Superintendencia a Minera Escondida Limitada y los antecedentes sobre los cuales se fundamenta involucran una afectación a los recursos y territorio utilizados por la Comunidad, en relación con el art. 26 N° 3 de la Ley 19.880, que señala “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] N° 3.- Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

9. Que, por otra parte, en lo que se refiere a la representación invocada por los Sres. Felipe Andrés Guerra Schleef y Marcel Georg Didier Von Der Hundt para actuar por parte de la Comunidad ante esta Superintendencia, ésta consta según la copia autorizada con firma electrónica avanzada de la escritura pública de fecha 23 de enero del año 2020, otorgada ante el Notario Público don Victor Antonio Varas Plaza, en la cual se les confiere mandato conforme al art. 22 de la Ley 19.880.

10. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR CUMPLIDO** por parte de Minera Escondida Limitada el requerimiento de información ordenado según la Res. Ex. N° 11 de este procedimiento, e incorpórese al procedimiento los Anexos A, B, C y D de su presentación de fecha 18 de marzo de 2021.

II. **OTÓRGUESE LA CALIDAD DE INTERESADO** en el presente procedimiento sancionatorio a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine.

III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO AL PROCEDIMIENTO el documento copia autorizada con firma electrónica avanzada de la escritura pública de fecha 23 de enero del año 2020, "Mandato Judicial Comunidad Indígena Atacameña de Peien a Felipe Andrés Guerra Schleef y otro".

IV. TÉNGASE PRESENTE el patrocinio y poder otorgado por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine a los Sres. Sres. Felipe Andrés Guerra Schleef y Marcel Georg Didier Von Der Hundt. De conformidad a lo indicado en el tercer otrosí de su presentación de fecha 23 de marzo de 2021, notifíquese a la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Peine de las resoluciones y actos del presente procedimiento mediante correo electrónico dirigido a las casillas [REDACTED]

V. NOTIFICAR la presente resolución a los siguientes correos electrónicos: por Minera Escondida Ltda., a los correos electrónicos [REDACTED]; por la parte interesada Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños a la dirección [REDACTED] y por la parte interesada Comunidad Indígena Atacameña de Peine a las direcciones [REDACTED]. Cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de su envío al correo electrónico señalado.



Juanpablo Johnson Moreno
Fiscal Instructor
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

D-099-2020.

C.C.:

- Oficina Regional SMA Antofagasta.